

**COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA  
P R E S E N T E**

Diputada **CLAUDIA HERNÁNDEZ MEDINA** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

**C O N S I D E R A N D O**

La *Constitución General de la República Mexicana* da a los tratados internacionales ratificados por México el rango de leyes nacionales y, en concordancia con la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, dispone que deben ser cumplidos en todas las entidades federativas del país "a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones y leyes de los Estados.

Respetando los límites por materia así establecidos en el marco constitucional, se requiere que las reformas tendientes a facilitar que se aplique la *Convención* en toda la República Mexicana sean adoptadas por el Congreso local.

En el ámbito de la Federación ya se han dado importantes pasos: recientemente se reformó la *Constitución General de la República* de tal manera que reconoce, en su artículo cuarto, que los niños de uno y de otro sexo, así como de todas las edades, son sujetos de derechos humanos y garantías individuales. Posteriormente se aprobó la *Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*.

Es la Ley Federal la que permite que las Entidades Federativas ajusten su legislación a las prácticas jurídicas, las políticas y acciones de los tres órdenes de gobierno, a la Convención, para conformar un sistema jurídico

coherente que proteja los derechos humanos de quienes no han cumplido 18 años.

Diversas han sido ya las Entidades Federativas, que han realizado los procesos de adecuación de sus órdenes normativos, un primer paso está en la emisión de leyes secundarias que establecen las normas básicas a las que han de atender, los servidores públicos en favor de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como las adecuaciones a sus códigos civiles, penales y familiares.

De esta manera, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, ratificada por el Ejecutivo Mexicano el diez de agosto de mil novecientos noventa, debe ser aplicada en todo México. Si bien en nuestro Estado, dicha aplicación se ha puesto en marcha con las recientes modificaciones al Código de Defensa Social y el de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aún nos falta la Ley Secundaria, que sin duda será el instrumento rector en la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Con ello se acercará a la realidad un sueño acariciado, durante la última década, por juristas y otros científicos que han venido insistiendo en que las niñas, niños y adolescentes tienen los derechos fundamentales y las garantías que reconoce la *Constitución General de la República*, avanzando hacia una real democracia, deben reconocerse en todo México a niños, niñas y jóvenes su categoría de seres dotados de derechos humanos y su calidad de sujetos políticos y sociales, para incluirlos en el proyecto de nuevo país que estamos diseñando.

Pero, tan necesario como tener una ley, lo es que su contenido sea realmente protector de los derechos humanos, y para ello se requiere que cumpla con el objetivo de igualar, en el ejercicio de tales derechos, a quienes están en situación de desigualdad real a ese respecto. Para redactar una ley así en el caso de los niños, las niñas, los y las adolescentes, se requiere retomar y plasmar en ella los compromisos pactados por el Gobierno Federal.

La presente Iniciativa de Ley, en congruencia con la ley Federal, busca brindar de los mecanismos jurídicos que protejan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, asegurando a las personas menores de dieciocho años, la oportunidad de desarrollarse en todos sentidos y con plenitud; con esto, tales derechos se potencian y el desarrollo de las personas que cursan la infancia adquiere la categoría de bien jurídico.

La potestad paterna y la autoridad de los adultos, en la presente Iniciativa, se ven como figuras de las que, antes que nada, derivan obligaciones, por lo que los derechos que conllevan atienden a la necesidad de facilitar esas obligaciones, y no pueden ser vistos como independientes de ellas ni de su cumplimiento.

Así en el Título Primero, se tratan los principios jurídicos fundamentales y algunas disposiciones generales, incluyendo el capítulo referente a niñas, niños y adolescentes en condiciones especiales tales como los indígenas, discapacitados y los que están en situación de calle, a los cuales se llame niños, niñas y adolescentes privados de sus derechos fundamentales, a fin de evitar el uso de sustantivos que han venido dando lugar a señalamientos y discriminatorios.

En un segundo título se desarrollan los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, respecto de algunos de los cuales cabe hacer las siguientes reflexiones:

El derecho a la identidad y el principio de paternidad responsable han de ser tratados como fundamentos de un deber que se da a padre y a madre por igual de registrar o reconocer a sus hijos, independientemente de las circunstancias en las que éstos hayan nacido, estableciendo las bases necesarias para revertir la actual normatividad que hace enormemente difícil lograr el reconocimiento de paternidad y, además de daños personales con frecuencia irreparables, causa un grave perjuicio social en un país en donde hay un enorme porcentaje de familias de las que solamente la madre se hace responsable mientras el padre suele escudarse en una ley injusta para evitar su responsabilidad.

Otro aspecto innovador de la propuesta es el reconocimiento del derecho a la protección contra injerencias arbitrarias, cuyo desarrollo tiende a regular las formas en que los funcionarios públicos que ejerzan acciones de cualquier índole relativas a niñas, niños y adolescentes, deben respetar las limitaciones que pone la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* a los gobernantes respecto de las vidas y las personas de los gobernados.

En congruencia con el recién aprobado Código de Justicia para Adolescentes para el Estado de Puebla, la presente iniciativa prevé el establecimiento de servicios gratuitos especializados de asesoría y defensa, de los adolescentes infractores.

En este orden se parte de la idea de que el respeto de las garantías de las niñas, niños y adolescentes, constituye un medio de rehabilitación, ya que el trato respetuoso a una persona implica para ella una enseñanza de cómo debe respetar a los demás. Este derecho también significa que todas las personas que se relacionan con niños, niñas y adolescentes deben respetar su individualidad, su pudor y su intimidad.

Se plantea también el respeto irrestricto al principio de igualdad en todas sus vertientes, el cual conlleva la obligación del Estado de adoptar las medidas de protección especial que requieran aquellos que se vean afectados por la desigualdad, sin que ello implique la discriminación de otros niños y solamente por el tiempo necesario para que se termine la violación de derechos mediante soluciones estructurales.

El presente ordenamiento busca, erradicar la discriminación de que aún son objeto las niñas, pues si partimos desde el origen alcanzaremos el ideal de que cuando estas niñas lleguen a ser adultas vivirán una vida en igualdad de condiciones. Así en la redacción de la ley no debe verse como una reiteración, sino como una forma de reconocer en la ley las diferencias para tratarlas legalmente de manera que no sean razón de trato desigual.

Sin que sea óbice que exista la solución de incluir, entre las disposiciones

generales, una prevención respecto de que el término *niño* se entiende, cada vez que es utilizado, como referente tanto a niños, como a niñas y adolescentes de uno y de otro sexo, pero con ello no se estaría contribuyendo a modificar una cultura en la que *lo masculino* es referente y subordinante de *lo femenino*, y ello a su vez es una causa de desigualdad y de resistencia al cambio. No olvidemos que las normas jurídicas pueden y deben cumplir también una función educativa que siempre debe estar al servicio de las causas de la justicia, la igualdad y la equidad.

Con proponer el reconocimiento de los derechos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo, se ha pretendido contribuir a que sean establecidas las bases para que niñas, niños y adolescentes vivan de manera que puedan tener un crecimiento sano y armonioso, tanto físico, como mental, espiritual, moral y social. Así se atiende a la convicción de que la tutela de los derechos de niños, niñas y adolescentes es prioritaria, y no debe quedar frenada por algo que hasta ahora la sociedad mexicana no ha podido resolver.

Se busca hacer ejercible el derecho a la información mediante la obligación del Estado, de establecer políticas que lleven a que las niñas, niños y adolescentes estén informados de todo aquello que les pueda ayudar en su desarrollo, y a que se protejan a sí mismos de peligros que puedan afectar dicho desarrollo, su salud o su vida. La visión prepotente que los adultos tenemos de la niñez y la juventud nos lleva a pensar que no tienen capacidad para conocer y entender los peligros que les acechan, y ha llevado a que los dejemos crecer sin prepararlos para evadir ni enfrentar esos peligros. El aumento de los embarazos adolescentes y el de los casos de VIH SIDA entre jóvenes, son una prueba palpable y dolorosa de que esto es cierto.

El derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su parecer respecto de los asuntos que los afecten, y a que dicho parecer sea tomado en cuenta en el contenido de las resoluciones de toda índole que les puedan interesar de cualquier manera, se refiere, en la presente Iniciativa, no solamente a cuestiones de familia o del ámbito meramente privado, sino también a las que se consideran de orden público y a las políticas gubernamentales.

En cuanto al derecho a vivir con la familia de origen, tal como está enunciado, impide que la mera pobreza sea tomada como motivo suficiente para separar a un niño de sus padres ni de los familiares con los que conviva, ni para decidir la pérdida de la patria potestad. Este derecho exige que el Estado vele porque toda separación se haga mediante la intervención de un juez y de conformidad con procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, incluidos quienes son menores de edad. Tal proposición, así como muchas otras referentes a cuestiones de familia, parten del convencimiento de que el Derecho Familiar debe verse como un derecho que es autónomo -no como un derivado del Derecho Civil-, y que tiene carácter social, más que privado, ya que normalmente las partes en los conflictos familiares no tienen igual grado de poder dentro de la familia. Asimismo, el Estado debe establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación. Estas disposiciones probablemente serán también útiles en la lucha contra el tráfico de niños.

Respecto del derecho a ser protegido de todo tipo de peligros que puedan afectar la salud física o mental, el normal desarrollo o el ejercicio del derecho a la educación, se establecen los lineamientos a los que deberán atender las normas locales para hacer efectivas las obligaciones de los padres o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, niño o un adolescente de: protegerlo contra -y enseñarlo a- defenderse de toda forma de abuso.

En lo que se refiere al derecho a la salud, la sugerencia parte de una concepción de este derecho en el amplio sentido con que se le trató en la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín: no solamente como el derecho de ser curado, sino como el de beneficiarse de una vida saludable, lo cual implica una acción intensa del Estado como promotor del ejercicio de ese derecho. Además se reconoce que un fenómeno que lo vulnera es el de la violencia familiar.

Por lo que toca al derecho a la educación el presente ordenamiento busca protegerlo no sólo como sujeto de la mera transmisión de conocimientos, sino también como el de recibir una formación en el respeto de la dignidad y la igualdad de las personas, la paz y la tolerancia y, por ende, en la forma pacífica

de solucionar conflictos.

También se proponen mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de construcción de la ciudadanía, y que se prohíba la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas o que sean contrarias a la dignidad de las personas, a la salud física y mental, a la vida y a la integridad, ya que es frecuente que en los centros educativos mexicanos se den abusos.

Se plasman los derechos al descanso y al juego como factores primordiales del desarrollo y del crecimiento y, por ende, como una de las razones del deber que se impone al gobierno del Estado de vigilar y asegurar que se respeten la prohibición del trabajo para los niños y las niñas y el régimen protector establecido en la ley federal laboral para los y las adolescentes de 14 años o más.

En el último título se establece la función tutelar de los derechos de niñas, niños y adolescentes fijando las bases para el establecimiento de los Consejos Estatal y Municipales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con representación paritaria estado-sociedad, y que estén encargados de: vigilar que se aplique la ley, establecer las directrices conforme a las cuales se dé la aplicación, y mantenerse en comunicación con la sociedad civil (incluidos en ella niñas, niños y adolescentes- a fin de consultarla e informarla.) También se propone fijar un enlace de comunicación con los poderes del Estado para que las actividades que afecten a niñas, niños y adolescentes sean resultantes de un trabajo coordinado que se sustente en un conocimiento omnicomprendivo de cada materia.

Los Consejos tendrían capacidad para tomar decisiones en materia de políticas de atención a las niñas, niños y adolescentes, así como los deberes de consultar e informar a la comunidad. Además, dispondrían los mecanismos necesarios para garantizar la participación activa de la comunidad y de los organismos no gubernamentales, mediante acciones concertadas en la protección de los derechos de éstos y en la vigilancia de su respeto, atendido el principio de corresponsabilidad de familia, sociedad y gobierno en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía, la siguiente iniciativa de:

## **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **Capítulo Primero Previsiones Generales**

**Artículo 1.** Esta ley es de observancia general en el territorio del Estado, de orden público y de interés social; garantiza a niñas, niños y adolescentes la tutela de los derechos fundamentales y las garantías individuales reconocidos en la *Constitución General de la República* y en la *Convención sobre los Derechos del Niño*; y establece los principios y lineamientos que orientarán, tanto a las normas legales, como a la actuación de las instituciones públicas y privadas, y a las conductas de los particulares en todo lo que se refiera a las niñas, los niños y los adolescentes. En el Estado se tomarán las medidas legislativas y administrativas que esta ley indica, además de aquellas que sean necesarias a fin de que se atienda a lo establecido en ella, en la *Constitución* y en la *Convención*.

El gobierno del Estado establecerá con la Federación y los demás Estados del país, los convenios que sean procedentes a fin de proveer eficazmente a la tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes que esta ley protege, atendiendo al principio de concurrencia establecido en la *Constitución*. También celebrará convenios que tengan el mismo fin con organismos no



gubernamentales e instancias del sector privado.

**Artículo 2.** La interpretación y aplicación de esta ley corresponde a cada uno de los tres poderes del Estado en los ámbitos de sus respectivas competencias, y debe hacerse de tal manera que, al cumplirse cada una de sus disposiciones, se atienda también al resto de ellas.

Dichas interpretación y aplicación se apoyarán en las interpretaciones y los desarrollos conceptuales elaborados en las reuniones gubernamentales internacionales sobre la infancia, sobre la mujer y sobre diversos grupos sociales vulnerables en los que México haya tenido participación.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes las que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incompletos.

**Artículo 4.** En el Estado se reconoce que todas las niñas, niños y adolescentes tienen derechos fundamentales y garantías individuales. Las normas deberán disponer lo necesario para que los ejerzan sin más limitaciones que las establecidas en la *Constitución General de la República* y atendiendo a los principios rectores a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 5.** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurar a éstos la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad. Por tanto, las normas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizarles el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios:

- I. El principio del interés superior de la infancia, de conformidad con el cual, las normas aplicables a niños, niñas y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognitivo, emocional y social plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este

principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar ni limitar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes.

El cumplimiento de este principio nunca podrá entenderse como razón para desconocer los derechos y las garantías que reconocen la *Constitución General de la República*, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, esta ley y otras normas aplicables a los niños, las niñas, los y las adolescentes.

- II. El principio de la protección integral de los derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes y de la tutela plena de sus garantías constitucionales, atendiendo al cual:
  - A. Los niños, las niñas, los y las adolescentes se reconocen como personas y, por ende, como sujetos plenos de derecho; por ninguna razón ni y en ninguna circunstancia, podrán ser tratados de manera que se les impida el ejercicio de las garantías que otorga la *Constitución General de la República* a todas las personas, salvo cuando ella misma establezca limitaciones.
  - B. Los órdenes normativo y administrativo del Estado contendrán las disposiciones jurídicas y las políticas a las que deberán atender la familia, el Estado y la comunidad, de conformidad con lo que esta ley disponga, para garantizar que niños, niñas y adolescentes ejerzan plenamente sus derechos humanos y sus garantías individuales.
  - C. Será objetivo primordial de leyes y políticas que todas las personas menores de 18 años ejerzan todos sus derechos humanos.

En lo que se refiere a los y las adolescentes en conflicto con la ley penal, este principio se entenderá de conformidad con lo establecido en las *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad* y las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores*, las cuales deberán ser interpretadas en concordancia con la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

- III. El principio de igualdad. Las normas y las políticas sociales atenderán a él y proveerán lo necesario para igualar en el ejercicio de sus derechos a todos los niños, todas las niñas, todos los y todas las adolescentes, independientemente de características y circunstancias de ellos ni de sus familias, las cuales nunca podrán ser razón de discriminación.
- IV. El principio de autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos, atendiendo al cual se reconoce que, tanto en la niñez como en la adolescencia, las personas cursan por diversas etapas vitales y que, durante cada una de éstas, las capacidades que tienen para valerse por sí mismas van fortaleciéndose en estrecha relación de proporcionalidad con las oportunidades que se les ofrezcan. Este principio debe llevar a tratamientos diferenciados de los derechos de cada niño, cada niña y cada adolescente, dependiendo de la etapa que esté viviendo, a fin de que todos ejerzan sus derechos atendiendo al principio de igualdad.
- V. El principio de corresponsabilidad de instituciones y personas en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el cual en la protección de tales derechos, y en el aseguramiento de que los ejerzan, son corresponsables: los gobiernos Estatal y Municipales; la familia a la que cada niño, cada niña y cada adolescente pertenezca; la comunidad en la que se encuentra esa familia, y todos los integrantes de la comunidad, en forma tanto individual como colectiva.

Este principio no puede entenderse en ningún momento como razón para que las familias se desentiendan de las obligaciones que tienen para con sus niños y sus adolescentes, ni para contravenir el derecho a vivir en familia como queda establecido en el capítulo séptimo de esta ley.

**Artículo 6.** La interpretación y la aplicación de esta ley atenderá al respeto de los principios a los que se refiere el artículo anterior, así como al de los principios, las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la *Constitución General de la República la particular del Estado* y en la *Convención sobre los Derechos del Niño*. Tales principios, derechos y garantías deben ser observados y respetados por todas las personas en el Estado, cuyas normas atenderán a ellos y cuyas autoridades los respetarán, así como proveerán y vigilarán su respeto y aplicación.

**Artículo 7.** Tanto los servidores públicos en el marco de sus respectivas competencias, como los padres, las madres, otros parientes que convivan con niños, niñas y adolescentes, sus vecinos o cualesquiera personas que los tengan a su cuidado o que tengan contacto permanente, esporádico o momentáneo con ellos deben actuar, en la medida de las obligaciones que las leyes les señalen, con el fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos y satisfagan sus necesidades para lograr el desarrollo al que se refiere la fracción I del artículo 5. Las leyes del Estado deberán contar con las disposiciones idóneas a fin de definir la responsabilidad que, en cada caso, corresponda a cada institución y a cada persona.

**Artículo 8.** Los gobiernos Estatal y Municipales dispondrán los mecanismos necesarios para difundir, en todo el territorio del Estado, que el contenido de la *Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla* en lo que concierne a los derechos fundamentales y las garantías individuales es aplicable, en términos de igualdad, a niñas, niños y adolescentes, así como lo dispuesto en esta ley y en los tratados que sean protectores de sus derechos, particularmente en la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

**Artículo 9.** El gobierno del Estado, con la colaboración de los gobiernos Municipales, adoptará políticas y establecerá programas acordes con lo que disponen las *Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil*.

## **Capítulo Segundo**

### **De las Niñas, los Niños, los y las Adolescentes Privados de sus Derechos Fundamentales**

**Artículo 10.** Son niñas, niños y adolescentes privados de sus derechos fundamentales quienes sufren carencias o abusos de cualquier índole, están en circunstancias de desamparo o discriminación, o padecen alguna dolencia crónica o terminal, o alguna discapacidad y, debido a ello, no ejercen en igualdad de condiciones alguno o algunos de sus derechos fundamentales, o alguna o algunas de las garantías constitucionales.

**Artículo 11.** A fin de procurar las niñas, niños, y adolescentes de uno y de otro sexo, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a superar las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos fundamentales, de conformidad con los siguientes lineamientos:

- I. Se adoptarán las medidas de protección especial que sean necesarias para que los niños, las niñas, los y las adolescentes que están privados de sus derechos fundamentales superen las razones por las que lo están y, por tanto, puedan participar de los servicios y los programas que regularmente están dispuestos para quienes no están privados de tales derechos.
- II. Las instituciones encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior deberán poner en marcha programas de protección especial cuya permanencia quede asegurada hasta que los niños, las niñas, los y las adolescentes que hayan tenido que ser beneficiados por las medidas de protección especial estén ejerciendo sus derechos en condiciones de igualdad con los demás. Dichos programas deben asegurar, cuando menos, que los niños, las niñas, los y las adolescentes:
  - A. Sean acogidos, socorridos y protegidos inmediatamente cuando: sufran alguna forma de explotación, abuso, discriminación o maltrato; sean víctimas de un desastre o una situación de emergencia; se vean separados de su medio familiar.
  - B. Sean provistos de todo lo que requieran para ejercer sus derechos y sus garantías constitucionales y para desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en esta ley; se beneficien de programas de asistencia y rehabilitación en todos los casos en que sufran menoscabo de su integridad o de su salud física o mental.
  - C. Reciban atención especializada en todas las áreas, particularmente en las de salud, educación y capacitación para el trabajo.
  - D. Puedan moverse fácilmente por todos los espacios y servicios públicos, utilizarlos y aprovecharlos, inclusive cuando estén discapacitados.

- E. Tengan asegurada la reinserción a su familia de origen cuando por cualquier circunstancia se hayan visto excluidos de ella, o la inserción a una substituta o adoptiva para que continúen desarrollándose y ejerciendo sus derechos y garantías, y se dé seguimiento a su relación con el grupo familiar a fin de asegurar que cumple con lo que de él se espera en los términos de esta ley y de las demás disposiciones aplicables.
- F. Gocen de la inmediata intervención de un juez competente que, en respeto de esta ley, de la *Constitución General de la República*, de la *Convención sobre los Derechos del Niño* y de las reglas relativas a la tutela, la guarda y la adopción -las cuales no podrán ir en contra de los derechos reconocidos en esta ley-, realice las diligencias y emita las resoluciones tendientes a asegurar el bienestar de cada niño, cada niña o cada adolescente, así como el ejercicio de sus derechos y garantías.
- G. Tengan garantizados, tanto el derecho a la información, de conformidad con lo establecido en el capítulo décimo segundo del título segundo, como el derecho a que se les tome y respete su opinión respecto de lo que se disponga para proteger sus derechos, particularmente respecto de lo que se establece en las fracciones E y F de este artículo.

Al diseñarse las normas jurídicas, las políticas públicas y los programas de gobierno se tendrán en cuenta las características y circunstancias que diferencian y ponen en condiciones de desigualdad real a los niños, las niñas, los y las adolescentes que están privados de sus derechos fundamentales.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES**

#### **Capítulo Primero**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 12.** Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho y tienen personalidad jurídica indivisible, irreductible y permanente. Las leyes dispondrán los casos de excepción en que, a fin de mejor proteger el ejercicio de

sus derechos fundamentales y de las garantías que les otorga la *Constitución General de la República*, actuará un adulto en su representación, siempre previa toma de parecer del representado, el cual será ponderado y tomado en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo décimo segundo de este título.

Las limitaciones de actuación por minoría de edad que establezca la legislación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, deben ser interpretadas restrictivamente y siempre en favor de la tutela plena de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

## **Capítulo Segundo Del Derecho de Prioridad**

**Artículo 13.** Los niños, las niñas, los y las adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos fundamentales; especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en toda circunstancia y con la premura necesaria.
- II. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, salvo cuando la situación de urgencia en la que esté un adulto sea mayor que aquella en la que se encuentra una persona menor de 18 años.
- III. Se considere prioritario diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
- IV. Se dé prioridad, en materia de asignación de recursos, a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.
- V. Se atienda con prioridad al respeto de sus derechos en los procesos judiciales.

Las normas del Estado establecerán lo necesario a fin de que este derecho oriente las reglas del ejercicio de la patria potestad, de la tutela y de toda relación de un adulto con un niño, una niña, un o una adolescente en la familia,

la escuela, cualquier otra institución, cualquier servicio público o privado, o la comunidad.

### **Capítulo Tercero** **Del Derecho a la no Discriminación**

**Artículo 14.** No deberá hacerse ningún tipo de discriminación que le impida o limite a un niño, una niña, un o una adolescente el goce ni el ejercicio de ninguno de sus derechos en razón de raza; color; sexo; idioma; religión; opinión política o de otra índole; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad; circunstancias de nacimiento, o cualquier otra condición o circunstancia suya, de sus padres ni de sus familias.

Las autoridades del Estado y de los Municipios tomarán las medidas apropiadas para garantizar el goce del derecho a la igualdad en todas sus formas.

**Artículo 15.** Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a los niños, las niñas, los y las adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar privados de sus derechos fundamentales, y para procurarles el ejercicio igualitario de sus derechos, no deberán implicar discriminación para los demás niños y adolescentes de uno y de otro sexos, ni restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas en favor de los derechos de aquéllos pero en respeto de los de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

**Artículo 16.** Es deber de toda persona que tenga relación con niños, niñas y/o adolescentes, respetar por igual sus derechos; las autoridades pondrán especial cuidado en promover, en el ámbito de las familias y de la sociedad, que todas las personas menores de 18 años ejerzan tales derechos en condiciones de igualdad, y tomarán en cuenta que las niñas y las adolescentes sufren formas peculiares de discriminación por razones de género que llevan a que ejerzan sus derechos en condiciones de desigualdad real respecto del ejercicio que hacen de ellos los niños y los adolescentes.



**Artículo 17.** Los gobiernos del Estado y de los Municipios tomarán las medidas necesarias para que en las zonas marginadas o con pobreza extrema deje de haber la inequidad social y económica que lleva a que niños, niñas y adolescentes de esas zonas no ejerzan el derecho al que se refiere este capítulo.

#### **Capítulo Cuarto** **De los Derechos a Vivir en Condiciones de Bienestar** **y a Alcanzar un Sano Desarrollo**

**Artículo 18.** Los niños, las niñas, los y las adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, espiritual, moral y social.

**Artículo 19.** Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas y lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer tal y como está reconocido en la *Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.

**Artículo 20.** Son deberes de padres y madres, y de todas las personas que tengan a su cuidado niños, niñas y/o adolescentes.

- I. Proporcionarles, en la medida de sus posibilidades económicas, las condiciones materiales de existencia que les sean necesarias para alcanzar el crecimiento a que se refiere el artículo 18.
- II. Brindarles el apoyo, el respeto, el afecto y la tolerancia que les son indispensables para llegar a la edad adulta habiendo alcanzado dicho crecimiento.
- III. Respetarles los derechos que les reconocen la *Constitución General de la República*, la *Convención sobre los Derechos del Niño* y esta ley, y permitirles su ejercicio como parte fundamental de su crecimiento.

Las normas del Estado dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de esos deberes atendiendo a los principios a los que se refiere el

artículo 5 de esta ley, y para regular el ejercicio responsable e informado de la Patria Potestad.

**Artículo 21.** El Gobierno del Estado tomará las medidas necesarias a fin asegurar las mejores condiciones sociales y familiares que permitan que los padres cumplan los deberes establecidos en el artículo anterior, y establecerá programas tendientes a procurar que todos quienes no han cumplido 18 años ejerzan los derechos protegidos por la *Constitución General de la República*, la *Convención sobre los Derechos del Niño* y esta ley; particularmente a que:

- I. Reciban alimentación que contenga los nutrientes que requieran para crecer y lograr un óptimo desarrollo físico y mental.
- II. Tengan los insumos materiales indispensables para aprovechar la educación que el Estado les ofrezca.
- III. Cuenten con vestido suficientemente protector.
- IV. Vivan bajo techo, en habitaciones seguras y dignas que tengan, cuando menos, los servicios indispensables para una vida digna.
- V. Gocen de un medio ambiente sano y libre de contaminación.
- VI. No sufran violencia ni abandono.

Entre las medidas que se tomen a fin de cumplir lo dispuesto en este artículo estarán las de educación y difusión en materia de crianza y desarrollo de niños, niñas y adolescentes, de tal manera que se transmitan a todas las personas de la comunidad conocimientos básicos sobre nutrición, no violencia, requerimientos físicos y anímicos de quienes cursan la niñez o la adolescencia para lograr un sano y pleno desarrollo, y contenido y significado de esta ley.

El gobierno del Estado será responsable directo de la satisfacción de los derechos que no estén ejerciendo los niños, las niñas, los y las adolescentes privados de sus derechos fundamentales a los que se refiere el capítulo primero del título segundo. Dicha responsabilidad se cumplirá, sea atendiendo directamente a aquellos años que no tengan familia de conformidad con lo establecido en el capítulo séptimo de este título, sea apoyando a la familia de

quienes si la tienen para que ésta los atienda.

**Artículo 22.** El gobierno del Estado dispondrá las normas, los programas y los mecanismos necesarios para que los niños, las niñas, los y las adolescentes que vivan en situación de calle, de cualquier manera que sea, dejen de vivir así y, en todo caso, para que lleguen hasta ellos los beneficios a los que se refiere el artículo anterior. Se cuidará que, al cumplirse esta obligación, no se viole ninguno de los derechos que reconocen la *Constitución General de la República*, la *Convención sobre los Derechos del Niño* y esta ley, particularmente que no se les maltrate ni prive de su libertad; también se evitará que se separe a quienes conformen una familia o un grupo, o a quienes tengan relaciones de parentesco, amistad, afecto o de cualquier otra índole, salvo que la separación favorezca el ejercicio de los derechos fundamentales de quienes han de separarse.

## **Capítulo Quinto**

### **De los Derechos a ser Protegido de todo Tipo de Peligros y a una Vida Libre de Violencia**

**Artículo 23.** En el Estado se reconoce a todo niño, toda niña, y todo y toda adolescente el derecho a una vida libre de violencia, según ha sido establecido en las convenciones firmadas por México. De conformidad con este derecho, ni la educación, ni la crianza, ni la corrección de niños, niñas y adolescentes puede ser considerada como una justificante para tratarlos con violencia.

En el Estado se asegurará que todos los niños, todas las niñas y todos los adolescentes de uno y de otro sexos no sufran violencia en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los lugares de trabajo, en las calles ni en ningún otro lugar.

**Artículo 24.** En razón de que los niños, las niñas, los y las adolescentes son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia y no tienen capacidad para defenderse de ellos, tienen también el derecho a ser protegidos de dichos actos y de peligros que puedan

afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos. Particularmente deberá protegérseles de:

- I. El descuido, el trato negligente y la negación de los insumos que requieren para vivir cuando se tengan los medios para proveérselos.
- II. El abandono.
- III. El maltrato físico, emocional y sexual.
- IV. La venta o la puesta a su disposición o a su alcance que haga cualquier persona de armas, explosivos, municiones y fuegos artificiales; alcohol, tabaco y cualquier otra droga; publicaciones, videos, fotos, películas que traten de violencia o de pornografía; o cualquiera otro objeto o material, u otra sustancia que atente contra su integridad psicológica y emocional.
- V. El secuestro; el tráfico y la trata de personas; la prostitución; el turismo sexual; el uso de drogas y enervantes y la explotación en la pornografía o de cualquier otro tipo.
- VI. Los conflictos armados, los desastres naturales, las situaciones de refugio o desplazamiento y las acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.
- VII. La emisión de información perjudicial para su bienestar, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo décimo segundo.
- VIII. La explotación laboral.

En todos estos casos se atenderá particularmente al derecho de prioridad a que se refiere el capítulo segundo de este título.

**Artículo 25.** A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en este capítulo, las leyes del Estado dispondrán lo necesario para que se cumplan:

- I. Las obligaciones de los padres o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de un niño, de una niña, o de un o una adolescente de: protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con

respeto de su dignidad y de sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos y aprenda a defenderlos y a respetar los de los otros.

- II. La obligación del Estado, en los ámbitos estatal y municipal, de intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se den violaciones, particulares o generales, del derecho de protección de niños, niñas y adolescentes, así como para atender y proteger a quienes estén sufriendo la violación de ese derecho. Especialmente se evitará que niños, niñas y adolescentes salgan del territorio del Estado y del país sin que medie la autorización de sus dos padres, de sus tutores o de un juez competente.

La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera personas que se enteren sobre casos de niños, niñas o adolescentes que estén sufriendo la violación del derecho consignado en este capítulo en cualquiera de sus formas, de informarlo inmediatamente a las autoridades competentes. Los gobiernos Estatal y Municipales establecerán mecanismos que faciliten a todas las personas el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 26.** Las formas de violencia contra niños, niñas y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, y cualesquiera otras, deberán quedar claramente descritas y prohibidas, así como severa y suficientemente sancionadas, en todas las normas del Estado que sean aplicables a niños, niñas y adolescentes o a cualquier suerte de relación que alguno de ellos tenga con un adulto.

La descripción, la prohibición y la sanción a que se refiere el párrafo anterior se hará atendiendo a lo que establecen las convenciones internacionales aplicables que hayan sido ratificadas por México, particularmente la *Convención sobre los Derechos del Niño* y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, y estará conforme con los conocimientos científicos interdisciplinarios más avanzados que se tengan en la materia. Primordialmente, esas formas de violencia:

- I. Se tipificarán como delitos graves y como conductas agravadas en virtud

de que constituyen un abuso, tanto del poder que da la condición de adulto respecto del niño, la niña, el o la adolescente, como de la confianza cuando entre el agresor y la víctima existe un lazo personal, cualquiera que este sea, que implique esa confianza.

- II. Se considerarán causales de divorcio, así como de pérdida de patria potestad.
- III. Se entenderá que la violencia que se da entre adultos que conviven con niños, niñas y adolescentes, aun cuando no esté dirigida a éstos, les causa daño si la presencian, y que en esa medida es sancionable y niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos de ella.
- IV. Se dispondrá que ni la crianza, ni la educación, así como ninguna relación de parentesco o de convivencia familiar, pueden argumentarse como razones ni entenderse como justificantes de actos de violencia.
- V. Se tipificará y sancionará con todo rigor la participación de cualesquiera personas, incluidos los propietarios y los administradores de los establecimientos involucrados, en el alojamiento de un niño, una niña, un o una adolescente en un hotel, un motel, un albergue, una casa de asistencia, cualquier otro establecimiento similar o cualquier habitación, con el fin de hacerlo víctima de un delito o de hacerlo participar en él, o con cualquier otro fin que implique la violación de alguno de sus derechos.
- VI. Se emitirán los reglamentos que obliguen a denunciar todo acto de maltrato a una persona menor de 18 años, a todo aquel que tenga conocimiento de que sucede, que dispongan sanciones para quienes no hagan la denuncia, y que faciliten las formas de hacer dicha denuncia.
- VII. Se establecerán los reglamentos que obliguen a que los espectáculos públicos atiendan a lo dispuesto en la fracción V del artículo 85, y se dispondrán sanciones administrativas, y penales para los casos de reincidencia, aplicables a quienes violen dichos reglamentos.

**Artículo 27.** Los gobiernos Estatal y Municipales establecerán los mecanismos necesarios a fin de que sus autoridades trabajen en forma

coordinada con la Federación y con los otros Estados en la persecución de quienes cometan alguno de los tipos penales constituidos por alguna de las conductas a las que se refiere el artículo 24, o de los imputables a la delincuencia organizada, o de quienes, a fin de escapar a la justicia, salgan del Estado.

**Artículo 28.** Los gobiernos del Estado y de los Municipios trabajarán de manera interinstitucional e interdisciplinaria a fin de que:

- I. Se establezcan los mecanismos de prevención tendientes a evitar que niños, niñas y adolescentes sufran alguna de las conductas a que se refiere el artículo 24. Particularmente deben diseñarse estrategias de lucha en contra de ellas, entre las que deben estar incluidas:
  - A. La identificación y la vigilancia constante de puntos de reunión de -o de lugares frecuentados por- niños, niñas y adolescentes, así como de otros lugares en donde corran riesgos.
  - B. La transmisión de información, tanto mediante los canales de educación formal, como por la vía de la difusión y la divulgación o de formas informales de educación, sobre los peligros de los que han de cuidarse y las maneras de escapar a ellos.
  - C. La promoción de estilos de vida saludables y de conductas no arriesgadas.
- II. Se establezcan mecanismos suficientes para asegurar que los niños, las niñas, los y las adolescentes que sufran la violación de alguno o algunos de sus derechos puedan denunciarla y buscar el apoyo de las autoridades, así como recibir los beneficios de la impartición de la justicia.
- III. Se diseñen mecanismos de detección temprana de casos de violación de los derechos reconocidos en este capítulo.
- IV. Se garantice la atención oportuna y eficaz de niños, niñas y adolescentes

que hayan sufrido el menoscabo de los derechos reconocidos en este capítulo, de manera que se les evite seguir sufriendolo y se les haga justicia, mediante, entre otras medidas:

- A. El diseño y la aplicación de tratamientos idóneos, multidisciplinarios e interinstitucionales, de los niños, las niñas, los y las adolescentes que hayan sufrido ese menoscabo, a fin de que se recuperen y continúen su proceso de desarrollo con éxito.
- B. La capacitación de los servidores públicos a fin de que sean sensibles a los problemas que afectan los derechos de niños, niñas y adolescentes; sepan tratar a éstos con todos los cuidados que requiere su calidad de víctimas; tengan los conocimientos técnicos necesarios para perseguir eficazmente los delitos cometidos en contra de ellos y ellas.
- C. El apoyo interdisciplinario a las personas que convivan con niños, niñas o adolescentes afectados, a fin de que contribuyan a su recuperación y a que no se sigan dando conductas o circunstancias que menoscaben sus derechos.

Además se establecerán los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que permitan la intervención oportuna de las autoridades a fin de impedir que un niño, una niña, un o una adolescente que sea víctima de la violación de algún o algunos de sus derechos humanos siga siéndolo.

**Artículo 29.** En el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo debe involucrarse a los padres, las madres y otros miembros de la familia, así como a los integrantes de la comunidad.

**Artículo 30.** En el tratamiento de los fenómenos de presencia de niños, niñas y adolescentes en la calle, drogadicción, deserción escolar, conflicto de adolescentes con la ley penal y otros similares, se tomará en cuenta la relación estrecha que existe entre dichos fenómenos y el de la violencia contra niños, niñas y adolescentes, particularmente la que se da en el medio familiar y en las



instituciones de enseñanza.

**Artículo 31.** Se creará el Programa Estatal contra la Violencia Intrafamiliar y se tomarán las medidas necesarias para que quede vinculado con el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar, fin de que se den de manera global y coordinada la detección, la prevención y la atención de este fenómeno.

**Artículo 32.** Las autoridades del Estado vigilarán que, al procurarse que niños, niñas y adolescentes ejerzan los derechos a los que se refiere este capítulo, se respete lo establecido en el artículo 43.

**Artículo 33.** Los gobiernos Estatal y Municipales cuidarán que en el territorio de la entidad se respete lo establecido en la Ley Federal del Trabajo respecto de niños, niñas y adolescentes y no se dé su explotación laboral. Se tendrá en cuenta, al hacerlo, que existen grupos de niños, niñas y adolescentes especialmente vulnerables a dicha explotación, como los de migrantes y jornaleros.

## **Capítulo Sexto Del Derecho a la Identidad**

**Artículo 34.** El derecho a la identidad está compuesto por:

- I. El derecho a tener un nombre y dos apellidos desde que se nace, y a ser incluido en el registro civil.
- II. El derecho a conocer los propios orígenes.
- III. El derecho a gozar de la nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la *Constitución General de la República*.
- IV. El derecho a pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión y lengua, sin que esto pueda ser

entendido como razón para contrariar ninguno de los demás derechos ni las garantías que protegen la *Constitución General de la República*, las convenciones internacionales y esta ley.

**Artículo 35.** A fin de que niños, niñas y adolescentes puedan ejercer plenamente y sin discriminación el derecho a la identidad, las normas relativas al registro civil y al reconocimiento de paternidad y maternidad dispondrán lo necesario para que tanto los padres como las madres registren a todos sus hijos, sin distinción que atienda a las circunstancias de su nacimiento ni al tipo de vínculo en el que padre y madre estén unidos ni a la ausencia de éste.

**Artículo 36.** Las normas a las que se refiere el artículo anterior y otras que sean conducentes dispondrán lo necesario para asegurar que:

- I. No se altere la identidad de ningún niño ni de ninguna niña en el momento de registrarlo.
- II. Se asienten en el acta de nacimiento, desde el momento del registro, los nombres de padre y madre, aun cuando alguno de ellos no esté presente y aun cuando no estén unidos en matrimonio, con el solo dicho de quien sí esté presente.
- III. Se sancione la falsedad en declaración sobre la identidad del padre o de la madre que no esté presente, independientemente de los tipos penales que puedan configurarse.
- IV. Se facilite la prueba de la filiación mediante los recursos modernos de la genética.
- V. Se deje la carga de la prueba a quien fuere señalado como presunto progenitor.

**Artículo 37.** Es corresponsabilidad de los centros de salud públicos y privados, de los médicos, las enfermeras, las comadronas y las parteras que auxilien a las parturientas, así como del Registro Civil del Estado, que los niños y las niñas sean inmediatamente identificados en el momento en que nazcan, mediante un documento que se entregará a la madre tan pronto como

esté en condiciones de recibirlo, o inmediatamente después de nacido el bebé a quien ella haya indicado, en documento escrito pero sin mayores formalidades y que obre en su expediente.

En los centros de salud y en las poblaciones del estado habrá suficientes representantes del Registro Civil para cumplir lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 38.** El gobierno del Estado prestará la asistencia, la asesoría jurídica y la protección necesarias a los niños, las niñas, los y las adolescentes que sufran la violación del derecho a la identidad en cualquiera de sus aspectos hasta que dejen de sufrirla, así como a las personas que los representen o ayuden.

**Artículo 39.** Las normas del estado protegerán el ejercicio del derecho a pertenecer a la Nación Mexicana y a su grupo cultural tal como está expresado en las fracciones III y IV del artículo 35.

## **Capítulo Séptimo** **Del Derecho a Vivir en Familia**

**Artículo 40.** Se considera a la familia el espacio primordial para el desarrollo de niños, niñas y adolescentes; por tanto, serán prioritarias todas las medidas tendientes a procurar que todos ellos y todas ellas pertenezcan a una familia, atendiendo a las siguientes reglas:

- I. Se procurará que permanezcan en su familia de origen. Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que un niño, una niña, un o una adolescente se vea separado de su familia de origen, se reencuentre con ella.
- II. Cuando no sea posible lo establecido en el inciso anterior, se buscará que ingresen a una familia substituta y, posteriormente, a una adoptiva. Al hacerlo, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 45.

**Artículo 41.** Las autoridades del Estado quedan obligadas a hacer lo necesario a fin de que no existan en el territorio estatal personas menores de 18 años que carezcan de una habitación cierta o que vivan en las calles. Cuando un niño, una niña, un o una adolescente se encuentre en situación de desamparo por verse, en razón de cualquier circunstancia, privado de su familia, tendrá derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarle una familia en substitución y, mientras eso sucede, de brindarle los cuidados especiales que requiera.

**Artículo 42.** La mera falta de recursos materiales no puede nunca considerarse motivo suficiente para separar a un niño, una niña, un o una adolescente de sus padres o de los familiares con los que conviva, ni para la pérdida de la patria potestad.

Las autoridades del Estado son responsables de velar porque los niños, las niñas, los y las adolescentes sólo sean separados de sus padres y/o sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare, válida y legalmente, la separación, y de conformidad con causas previamente dispuestas en el código civil, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, incluidos los niños, las niñas, los y las adolescentes.

El código civil establecerá lo necesario a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono los casos de padres y/o madres que, por extrema pobreza, o porque tienen necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tienen dificultades para convivir cotidianamente con sus hijos pero los mantienen al cuidado de otras personas, los tratan sin violencia, proveen a su subsistencia y los visitan periódicamente.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación de sus niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 43.** Los padres y las madres son igualmente responsables de la crianza de sus hijos y de promover su desarrollo tal como se entiende en el capítulo cuarto de este título; en el cumplimiento de su responsabilidad deberán tener en cuenta los principios establecidos en el artículo 5 de esta ley y respetar todos los derechos reconocidos en ella. El Código Civil del Estado y

otras normas aplicables asegurarán su corresponsabilidad, y establecerán los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las instituciones los apoyarán y asistirán en el cumplimiento de sus responsabilidades a fin de que éste se logre en respeto de la normatividad y de los derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes.

Asimismo, se asegurará que los niños, las niñas, los o las adolescentes cuyos padres estén separados tengan la posibilidad de vincularse con ambos de manera regular.

El Código Civil del Estado dispondrá lo necesario para que se cumpla lo dispuesto en este artículo; particularmente establecerá las reglas y los mecanismos que se requieran para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria y hará al Estado responsable de garantizar dicho cumplimiento.

**Artículo 44.** Las autoridades del Estado establecerán convenios con la Federación y los otros Estados del país, a fin de facilitar que padres o madres que no vivan con sus hijos cumplan con las obligaciones derivadas de la responsabilidad a la que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, particularmente la obligación alimentaria.

**Artículo 45.** El gobierno del Estado velará porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que los niños, las niñas, los y las adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, y contendrán disposiciones tendientes a que:

- I. Los procedimientos de adopción sean ágiles sin perjuicio del respeto de los derechos y las previsiones dispuestos en esta ley.
- II. Se escuche y tome en cuenta la opinión del niño, de la niña, del o de la adolescente que será dado en adopción, adoptándose para ello las técnicas que exija su edad.
- III. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes estén dando, como a quienes estén recibiendo a un niño, una niña, un o a una adolescente en adopción, a fin de que sepan las consecuencias de hacerlo y manifiesten

su consentimiento pleno e informado.

- IV. La adopción no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella.
- V. Se acepte y regule debidamente la adopción plena.
- VI. Se acepte y regule debidamente la adopción internacional para el caso de que no se logre la adopción en México. Las normas deben disponer lo necesario para asegurar que niños, niñas y adolescentes sean adoptados en países en donde gocen de salvaguardias y existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de los derechos de la infancia equivalentes a las mexicanas.
- VII. Se asegure el respeto de los derechos reconocidos en la *Constitución General de la República*, en la *Convención sobre los Derechos del Niño* y en esta ley, así como de lo dispuesto en este capítulo en materia de adopción, cuando en otro Estado de la República se adopte a un niño, una niña, un o una adolescente que viva en esta entidad federativa.

**Artículo 46.** El gobierno del Estado promoverá, mediante campañas de difusión, que en las familias se respeten los derechos humanos de todos sus integrantes y se viva de manera armónica y pacífica, y establecerá programas de apoyo a quienes busquen resolver o evitar la desintegración familiar, a fin de que lo logren sin que ello implique la convivencia en violación de los derechos de las personas ni peligro para ninguna de ellas.

**Artículo 47.** El gobierno del Estado celebrará convenios con los gobiernos de los demás Estados de la República y con la Federación a fin de actuar de manera coordinada con ellos en todos los casos en que un niño, una niña, un o una adolescente sea separado de su familia, entre otros los de:

- I. Sustracción que cualquier persona que no tenga ese derecho haga de un niño, una niña, un o una adolescente del territorio del Estado sin la autorización de quien legalmente deba darla, para regresar al niño con la familia de la que fue sustraído.
- II. Niños perdidos, refugiados y desplazados que busquen a sus familias o

sean buscados por ellas para facilitarles en reencuentro.

**Artículo 48.** Los y las adolescentes que tengan hijos o que estén esperando uno tienen derecho a protección especial a fin de que logren integrar una familia con esos hijos, criarlos y apoyarlos en su desarrollo. Se establecerán programas tendientes a atenderlos, entre los cuales estarán los de:

- I. Prevención de riesgos en embarazos y partos tempranos, y otros peligros atendiendo a lo dispuesto en el capítulo octavo de este título.
- II. Apoyo a fin de que de ninguna manera se discrimine a las adolescentes en razón de su maternidad, particularmente en materias educativa y laboral.
- III. Apoyo a fin de que los padres y las madres adolescentes puedan seguir estudiando a la vez que atienden a sus responsabilidades de crianza de sus hijos.
- IV. Asistencia a fin de que los padres y las madres adolescentes comprendan la responsabilidad que implican la paternidad y la maternidad y cumplan con ellas sin violencia y en un ambiente de bienestar.

**Artículo 49.** El gobierno del Estado es responsable de asegurar que, quienes no hayan cumplido los 18 años y sean hijos de padres y madres encarcelados, no pierdan contacto con ellos mientras se encuentran presos. Las normas dispondrán lo necesario para que en los centros de detención y reclusorios de cualquier índole se permita un contacto frecuente entre progenitores y vástagos, y para que se tomen medidas suficientes a fin de preservar a niños, niñas y adolescentes de peligros y malos ejemplos mientras permanecen dentro de los centros y reclusorios, así como para que reciban la atención debida en respeto de los derechos reconocidos en esta ley.

Al disponerse las normas a que se refiere este artículo se tomará en consideración que los niños y las niñas de 6 años o menos requieren, como cuestión fundamental para su desarrollo, el contacto cotidiano con su madre o la persona que los ha cuidado desde su nacimiento.

Se establecerán convenios con la Federación y los demás Estados a fin de que los padres y las madres que están presos puedan ubicarse en el centro o reclusorio más cercano a donde viven sus hijos o hijas menores de edad.

**Artículo 50.** El gobierno del Estado instrumentará campañas de difusión entre las madres solas de escasos recursos, tendientes a desestimular que cometan delitos con fines de subsistencia familiar y de hacerles ver que la comisión de éstos llevará a que sus hijos queden separados de ellas y desprotegidos.

## **Capítulo Octavo Del Derecho a la Salud**

**Artículo 51.** Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar en el mayor grado posible de buena salud física y mental. Los gobiernos Estatal y Municipales se mantendrán coordinados a fin de:

- I. Reducir la mortalidad y la desnutrición en todas las etapas de la vida de niños, niñas y adolescentes.
- II. Asegurar a todas las personas que no hayan cumplido 18 años asistencia médica y sanitaria para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, mediante el establecimiento de programas de detección temprana y atención oportuna e integral de enfermedades, tanto curables como de carácter terminal, y de discapacidades.
- III. Establecer programas de prevención de enfermedades y de educación para la salud, en virtud de los cuales se den, a niños, niñas y adolescentes, y a los integrantes de sus familias, información que les sea útil para prevenir enfermedades y conductas o situaciones que pongan en peligro su salud o su vida. Se pondrá especial cuidado en darles la información adecuada para:
  - A. La prevención de enfermedades epidémicas y del VIH/SIDA.
  - B. La prevención de embarazos tempranos.



- C. La alimentación sana y nutriente que requieren para crecer y desarrollarse.
  - D. Las adicciones y sus consecuencias.
  - E. La higiene personal y de la vivienda.
  - F. El cuidado del medio ambiente, el uso responsable de los recursos naturales y el reciclaje de residuos.
- IV. Establecer programas de control del crecimiento de niños, niñas y adolescentes, y de detección temprana y corrección de deficiencias.
  - V. Colaborar con la Federación a fin de apoyar y enriquecer los programas de vacunación.
  - VI. Ofrecer atención integral pre, peri y post natal a todas las madres. Al hacerlo se tomará en consideración que las madres adolescentes tienen necesidades específicas debidas a su edad, debido a lo cual requieren atención especializada durante sus embarazos, los que deben ser considerados de alto riesgo, y durante el puerperio y la lactancia.
  - VII. Promover la lactancia materna y gestionar que se facilite desde el primer momento en los centros hospitalarios, así como que las madres trabajadoras tengan condiciones para amamantar a sus hijos desde que se reintegren al trabajo. En los centros de reclusión para mujeres se asegurará que dicha lactancia sea posible en las mismas condiciones que fuera de ellos.
  - VIII. Promover la psicoprofilaxis, la participación del padre durante el embarazo y el parto, así como en el cuidado de los hijos y las hijas, y disponer que en los centros hospitalarios se permita el contacto de madre y padre con el recién nacido desde el primer momento y sin interrupciones, salvo que éstas no puedan evitarse en razón del cuidado de la salud del bebé, en cuyo caso serán lo más breves posible.
  - IX. Disponer lo necesario para que los niños, las niñas, los y las adolescentes afectados de alguna discapacidad reciban la atención apropiada a su

condición, que contribuya a su rehabilitación hasta donde los descubrimientos científicos y tecnológicos más recientes lo permitan, que les mejore la calidad de vida, y que los iguale a los demás en el ejercicio de sus derechos.

- X. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera idónea los casos de personas que viven en situación de violencia intrafamiliar, así como se indague la relación que pueda existir entre esa violencia y el padecimiento de que adolezcan, y se dé vista a las autoridades ministeriales que deban intervenir para evitar y sancionar dicha violencia y proteger a los afectados, de conformidad con lo dispuesto por la Norma oficial de Salud en materia de Violencia Intrafamiliar que rige en la República Mexicana.
- XI. Diseñar programas de prevención, detección y atención de adicciones, y de rehabilitación de niños, niñas y adolescentes adictos, que sean idóneos a cada tipo de adicción y que prevean la intervención dentro de la familia, cuando ésta exista.
- XII. Promover y apoyar, como prioritaria, la investigación para la salud de niños, niñas y adolescentes.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se procurará aprovechar los recursos de las medicinas alternativa y tradicional de cada comunidad.

**Artículo 52.** Los padres, las madres, los tutores y las tutoras, o quienes tengan a su cuidado niños, niñas o adolescentes están obligados a solicitar oportunamente la atención médica que se requiera para resolverles cualquier problema de salud, así como a llevarlos a que se les apliquen las vacunas que forman parte del esquema básico de vacunación.

**Artículo 53.** Se establecerán mecanismos tendientes a que los niños, las niñas, los y las adolescentes privados de sus derechos fundamentales, a los que se refiere el capítulo segundo del título primero de esta ley, tengan garantizado el derecho a la salud de conformidad con lo establecido en este capítulo, aun cuando no convivan con un adulto de aquellos a los que se refiere el artículo

anterior.

**Artículo 54.** Queda prohibido someter a niños, niñas y adolescentes a experimentos, pruebas o curas no comprobadas ni aprobadas por las autoridades idóneas. En el Estado se vigilará que a este respecto se atienda a lo establecido en la Ley General de Salud, y se emitirán las normas locales y los reglamentos que sean necesarios para asegurar que se respete esta prohibición y se sancione severamente a quien la transgreda.

**Artículo 55.** Las pruebas, los análisis y los tratamientos de enfermedades que sí estén permitidos requieren el consentimiento previo del padre, de la madre, del tutor, de la tutora o de quien tenga a su cuidado al niño, a la niña, al o a la adolescente que será sujeto a ellos. Sin embargo, el derecho a la salud y el derecho a vivir en condiciones de bienestar serán garantizados aun en contra de la negativa a dar la autorización, mediante una responsiva médica en caso de urgencia y una decisión, en todos los casos, de la autoridad judicial.

**Artículo 56.** A fin de garantizar el derecho que tienen niños, niñas y adolescentes a mantener la relación con sus padres, y en el entendimiento de que tal relación es benéfica para el mejoramiento de la salud, se permitirá que padre y/o madre, o las personas que los tengan normalmente bajo su cuidado, permanezcan con ellos cuando estén hospitalizados o se les realicen exámenes y análisis, y se buscará que participen en el proceso de curación, salvo en los casos a los que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 57.** Todo servidor de la salud que tenga razones para pensar que un niño, una niña, un o una adolescente está siendo sometido a violencia de cualquier suerte tiene la obligación de denunciarlo al Ministerio Público. Si el paciente menor de edad está hospitalizado, y es evidente que la presencia de algún adulto, incluidos el padre y la madre, le causa daño o le dificulta la recuperación, debe impedir esa presencia y dar parte inmediatamente al Ministerio Público para que éste inicie la acción correspondiente y sea el juez el que decida en definitiva.

**Artículo 58.** En todos los centros de salud públicos y privados se cumplirán esta ley y la *Convención sobre los Derechos del Niño*. Particularmente las políticas de estos centros y las acciones de las personas que laboren en ellos se guiarán por el derecho de prioridad a que se refiere el capítulo segundo de este título. Las normas del Estado dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta obligación y el gobierno vigilará que así sea y sancionará el incumplimiento.

**Artículo 59.** Se establecerán los mecanismos para que en el Estado se atienda, respecto de los adolescentes, a lo dispuesto en la *Ley Federal del Trabajo* en materia de salud, riesgos y accidentes de trabajo, así como las reglas específicas que contienen la *Constitución General de la República* y esa ley para la protección de la salud y la integridad de dichos trabajadores adolescentes.

## **Capítulo Noveno** **De los Derechos a la Educación y a la** **Preparación para el Trabajo**

**Artículo 60.** Todos los niños, todas las niñas, y todos los adolescentes de uno y de otro sexos que residan en el Estado tienen el derecho a una educación gratuita que respete la dignidad, promueva el desarrollo y prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia.

Se crearán centros educativos suficientes para que niños, niñas y adolescentes reciban educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

**Artículo 61.** A fin de preservar el derecho a ser protegido a que se refiere el capítulo quinto de este título, y atendiendo al principio de corresponsabilidad que se establece en el inciso V del artículo 5, los gobiernos estatal y municipales tomarán las siguientes medidas:

- I. Procurarán que los centros educativos se ubiquen en lugares cercanos a los domicilios de todos los educandos.

- II. Cuando los centros educativos estén alejados establecerán, en colaboración con los padres de familia y otros integrantes de la comunidad, mecanismos de protección y vigilancia a fin de que los educandos y las educandas no corran peligros ni sufran violencia en el trayecto entre los centros y sus casas.
- III. Dispondrán mecanismos de coordinación entre las instancias educativas y las de salud, a fin de que en los centros educativos se trabaje en la detección temprana y oportuna de enfermedades, malformaciones o lesiones, se colabore en los programas de vacunación y se imparta educación para la salud, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo octavo de este título.
- IV. Promoverán que entre las autoridades educativas y los centros laborales públicos y privados se celebren convenios a fin de que los horarios de los centros educativos y los de trabajo se adecuen entre sí de manera que los niños, las niñas, los y las adolescentes no estén totalmente desprovistos de compañía y vigilancia una vez que termina su jornada en la escuela debido a la discordancia entre unos y otros horarios.
- V. Se establecerán mecanismos para que padres y madres, y todos aquellos que sean responsables de la crianza de educandos y educandas, expresen su opinión sobre los asuntos de organización administrativa y académica de la escuela y reciban respuesta fundada, así como la información oportuna y suficiente que necesiten para dar seguimiento al proceso educativo de sus hijos e hijas, de conformidad con las normas educativas generales y estatales, y en respeto de la libertad de cátedra y del artículo 3º constitucional.

**Artículo 62.** Los gobiernos del Estado y de los Municipios, atendiendo a lo que dispone la *Constitución General de la República*, establecerá, de manera coordinada, las normas y medidas necesarias para que en la entidad:

- I. Se dé a los niños, las niñas, los y las adolescentes la atención educativa que por su edad y su madurez vayan requiriendo para apoyar su desarrollo pleno, de conformidad con los conocimientos interdisciplinarios más avanzados que se hayan desarrollado a este respecto.

- II. Se evite la discriminación de cualquier suerte en materia de oportunidades educativas, particularmente la de:
  - A. Las niñas y las adolescentes.
  - B. Los niños, las niñas, los y las adolescentes privados de sus derechos fundamentales a los que se refiere el capítulo segundo del título primero.
  - C. Los adolescentes en conflicto con la ley penal.
  - D. Los niños, las niñas, los y las adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena.
- III. Las autoridades educativas dispondrán lo necesario para que la enseñanza no contraríe lo dispuesto en el párrafo primero del artículo cuarto de la *Constitución General de la República*, ni lastime las prácticas ni las creencias religiosas ni los valores culturales y étnicos de niños, niñas y adolescentes, así como para que se garantice el respeto de sus libertades de pensamiento y conciencia.
- IV. Se mantenga un alto grado de excelencia académica y se prevengan la deserción, la reprobación y el bajo rendimiento.
- V. Se incluya en los programas de estudio lo necesario para desarrollar las capacidades intelectuales de niños, niñas y adolescentes, así como las de convivir en sociedad respetando los derechos de las demás personas; las de ejercer la democracia; las de cuidarse por sí, y prevenir y enfrentar escollos, peligros y circunstancias adversas en la medida en que puedan hacerlo por su edad y grado de madurez. Entre otros, deben tratarse en las escuelas los temas de derechos humanos y principios fundamentales de respeto a las personas, de no discriminación y de la necesidad de convivir sin violencia, así como aquellos a los que se refiere la fracción III del artículo 51.
- VI. Se impida, en las instituciones educativas, toda práctica en contra de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en particular: la discriminación por cualquier razón y la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas o que sean contrarias a la dignidad de

las personas, a la salud física y mental, a la vida y a la integridad.

VII. Se organicen las escuelas de manera que se garantice en ellas una convivencia democrática que permita la participación de educandos y educandas en las actividades escolares, así como en los procesos de discusión y toma de decisiones, entendiendo a dicha participación como una forma de prepararlos para ejercer la ciudadanía, participar en la vida política del país y contribuir a la práctica de la democracia.

VIII. Se atienda a lo dispuesto en la fracción III del artículo 26.

**Artículo 63.** A fin de atender al principio de igualdad tal como está enunciado en el inciso II del artículo anterior, en el Estado:

- I. Se establecerán los mecanismos que sean necesarios para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole que se aduzcan en las familias para dar preferencia a la educación de los niños y los adolescentes sobre la de las niñas y las adolescentes, así como a la de quienes están sanos y provistos de todas sus facultades sobre la de quienes no lo están.
- II. Se tomarán medidas para contrarrestar los fenómenos sociales y culturales que dificultan el acceso de las niñas a las escuelas.
- III. Se asegurará que los niños, las niñas, los y las adolescentes discapacitados reciban la educación especializada que requieren, de preferencia integrados, sin distinción que implique discriminación, a las escuelas y los centros educativos a los que asisten quienes no tienen discapacidades.
- IV. Se asegurará, mediante programas educativos especialmente diseñados para cada circunstancia, que quienes trabajan, son migrantes, están en situación de calle o viven en ella, sufren alguna adicción, viven en extrema pobreza, están en conflicto con la ley penal, no hablan español, o cualesquiera otros que estén privados de sus derechos fundamentales, tengan asegurada la educación básica prevista en la *Constitución General de la República* como obligatoria.

**Artículo 64.** A fin de atender a lo dispuesto en el inciso IV del artículo 62, los gobiernos del Estado y de los Municipios establecerán mecanismos tendientes a modificar las circunstancias sociales, familiares y personales que dificultan a educandos y educandas el proceso educativo, como:

- I. Talleres de tareas y asesorías educativas.
- II. Talleres para guiar a los padres de familia en el acompañamiento del desempeño escolar de sus hijos y en la solución de los problemas que estén impidiendo o aminorando el rendimiento educativo, particularmente el de la violencia y el de los conflictos del crecimiento.
- III. Talleres de orientación psicológica y de ayuda a los educandos y las educandas que tengan problemas propios del crecimiento u otros como los de comunicación con los adultos que los rodean, o los de relación con los integrantes de sus familias o sus compañeros de la escuela.
- IV. Programas de becas para quienes han tenido un buen rendimiento y, por razón de circunstancias adversas, están en riesgo de interrumpir sus estudios o ya lo han hecho, a fin de que no los interrumpan o de que los reinicien.
- V. Programas nutricionales, de salud, de vivienda, de urbanización y de servicios básicos que mejoren la calidad de vida y las posibilidades de estudiar con éxito.
- VI. Programas de apoyo para la compra de útiles y uniformes a quienes viven en condiciones de pobreza extrema.
- VII. Programas tendientes a erradicar el trabajo infantil, en cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo, mediante el combate de las causas económicas y sociales de que exista, y la aplicación de la ley con todo rigor a los empleadores que la transgredan.
- VIII. Programas de vigilancia del trabajo adolescente a fin de que se dé en respeto de las condiciones establecidas en la ley laboral, de manera que los adolescentes que trabajen tengan tiempo para el estudio y ejerzan sus derechos reconocidos en la *Convención sobre los Derechos del Niño* y en esta ley.



- IX. Programas de erradicación de la violencia en la familia y en la misma escuela.
- X. Programas para asegurar la educación de los niños, las niñas, los y las adolescentes migrantes de conformidad con lo que se establece en el artículo 67.

**Artículo 65.** A fin de asegurar que la educación que imparta el Estado sirva a los educandos y las educandas para ubicarse en el ámbito laboral, el gobierno del Estado:

- I. Creará programas de orientación vocacional.
- II. Creará programas de apoyo para encontrar empleo, y establecerá bolsas y ferias de trabajo en colaboración con la iniciativa privada, las asociaciones y los colegios de profesionistas, y las instituciones públicas.
- III. Celebrará, con las instancias a que se refiere el inciso anterior, los convenios necesarios para ayudar a los educandos y las educandas a realizar prácticas y a cumplir con su servicio social. Atenderá, al hacerlo, a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo respecto de niños, niñas y adolescentes.
- IV. Procurará que se ofrezcan a los adolescentes dentro del Estado variadas alternativas de estudio que los capacite para el trabajo, así como de educación superior.

**Artículo 66.** Habrá un reglamento general de los centros educativos, en el cual se establecerán las normas básicas a las que deberán atender su organización y su funcionamiento. El reglamento contendrá, cuando menos:

- I. Las reglas de solución pacífica de conflictos entre cualesquiera de los integrantes de la comunidad educativa.
- II. Las normas disciplinarias aplicables a los educandos y las educandas, en las que:

- A. Se describan con claridad las conductas que impliquen faltas a la disciplina.
  - B. Se precisen las sanciones que cada una de esas conductas amerite.
  - C. Se establezcan los procedimientos conforme a los cuales han de aplicarse las normas disciplinarias.
- III. Las reglas de atención a niños, niñas y adolescentes en respeto de los derechos reconocidos en esta ley, en la *Constitución General de la República* y en la *Convención sobre los Derechos del Niño*.
  - IV. Las obligaciones de los funcionarios, profesores y demás miembros del personal y las sanciones a quienes, de entre ellos, incumplan el reglamento.
  - V. Las formas y las reglas de participación de los padres en la vida escolar.
  - VI. Las reglas de ejercicio de los derechos de educandos y educandas de reunirse y asociarse.
  - VII. Los mecanismos de participación democrática de educandos y educandas en las actividades escolares.

**Artículo 67.** Se garantizará la educación de los niños, las niñas, los y las adolescentes que residan temporalmente en el Estado. El gobierno estatal promoverá la concertación de convenios de colaboración con los de otras entidades del país y la Federación, a fin de que los educandos y las educandas migrantes tengan garantizada la continuidad de su educación, así como la emisión de los documentos que acrediten la terminación de los ciclos y los grados escolares, aun cuando cambien de entidad de residencia.

## **Capítulo Décimo**

### **De los Derechos al Descanso y al Juego**

**Artículo 68.** Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar del descanso y el juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de

su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

**Artículo 69.** Por ninguna razón y en ninguna circunstancia se podrá imponer a niños, niñas y adolescentes regímenes de vida, estudio o trabajo, o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de los derechos a los que se refiere este capítulo; las normas del Estado establecerán los procedimientos, los mecanismos y todo lo que sea necesario a fin de garantizar que en todos los ámbitos de su vida tengan protegido su ejercicio de tal manera que, además de que se les faciliten los medios para desarrollar actividades artísticas, culturales, deportivas y lúdicas, se les respete cierto tiempo libre para dedicarlo a lo que deseen.

**Artículo 70.** Con fines de protección de los derechos reconocidos en éste y en los tres capítulos anteriores, se vigilará que en el Estado se respete la prohibición establecida en la Ley Federal del Trabajo de contratar a menores de catorce años en ninguna circunstancia. Los gobiernos Estatal y Municipales colaborarán con el gobierno Federal en el establecimiento de políticas y mecanismos suficientes para erradicar el trabajo de personas menores de 14 años.

**Artículo 71.** Los gobiernos Estatal y Municipales pondrán en marcha programas tendientes a garantizar, dentro y fuera de las escuelas, el ejercicio de los derechos establecidos en este capítulo; particularmente los de preservación de la cultura y las actividades artísticas, lúdicas, deportivas y recreativas mediante los cuales se atienda idóneamente a niños, niñas y adolescentes por grupos de edad.

**Artículo 72.** Se establecerán espacios idóneos para la práctica y el disfrute de actividades culturales y artísticas, deportes y juegos variados, en donde se brinde capacitación y entrenamiento profesionalizados para los diferentes grupos de edad; se procurará que los haya en número suficiente para que se garantice a todos la posibilidad de acudir a alguno que esté cerca de su domicilio.

**Artículo 73.** El gobierno del Estado tomará las medidas necesarias a fin de que los juguetes que se ofrezcan a niños, niñas y adolescentes en el mercado no sean violentos ni ofensivos de los derechos humanos; establecerá comunicación con los fabricantes y los distribuidores de juguetes, a fin de proponerles que pongan a la venta juguetes educativos, que contribuyan a que niños, niñas y adolescentes prefieran juegos pacíficos y que estén pensados en función de las diversas edades y capacidades, así como de los grupos culturales diferenciados que existan en la entidad y de los niños, las niñas, los y las adolescentes con discapacidades.

**Artículo 74.** El gobierno del Estado establecerá programas tendientes a que los niños, las niñas, los y las adolescentes privados de sus derechos fundamentales ejerzan los que se reconocen en este capítulo en condiciones de igualdad con los demás.

### **Capítulo Decimoprimer De la Libertad de Pensamiento y del Derecho A una Cultura Propia**

**Artículo 75.** A los niños, las niñas, los y las adolescentes todas las personas deben respetarles sus libertades de pensamiento y conciencia, así como su derecho a tener y preservar su cultura.

**Artículo 76.** Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a aprovechar de su cultura, profesar y practicar su religión y hablar su idioma; así como a preservar los usos, costumbres, recursos y formas de organización social de los grupos étnicos a los que pertenezcan.

El reconocimiento de este derecho no convalida prácticas de trato a niños, niñas y adolescentes que contraríen las garantías constitucionales ni los derechos establecidos en esta ley y en la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

**Artículo 77.** Los gobiernos estatal y municipales establecerán programas

de promoción del respeto de los derechos reconocidos en este capítulo; particularmente buscarán que:

- A. En las escuelas y las familias se respeten, tanto el derecho al juego tal como está reconocido en el capítulo anterior, como las preferencias culturales y artísticas de niños, niñas y adolescentes, y se les faciliten la expresión artística y cultural.
- B. Todas las personas menores de 18 años tengan posibilidades de aprovechar los espacios culturales, museográficos y artísticos de la entidad, en los cuales se establecerán programas didácticos que lleven a que niños, niñas y adolescentes aprovechen al máximo su contenido y sean beneficiarios de actividades docentes, pedagógicas y lúdicas.
- C. Se facilite a niños, niñas y adolescentes el conocimiento de las distintas versiones de la historia, las diversas manifestaciones artísticas y las tradiciones del Estado.
- D. Se establezcan servicios de biblioteca, información, documentación, videoteca y audioteca suficientes para que todas las personas menores de 18 años puedan aprovecharlos y utilizarlos en sus tareas escolares y en su acercamiento a la cultura y las artes.

**Artículo 78.** Se promoverá y facilitará que niños, niñas y adolescentes visiten el Estado.

## **Capítulo Decimosegundo Del Derecho a Participar**

**Artículo 79.** Esta ley garantiza a niños niñas y adolescentes las libertades de expresión y de participación en los términos dispuestos por la *Constitución General de la República*.

**Artículo 80.** Niños, niñas y adolescentes tienen derecho de utilizar sus capacidades de opinar, analizar, ejercer crítica y presentar propuestas en los ámbitos de la familia, la escuela, la comunidad o en cualquier otro, sin más

limitaciones que las que establezca la *Constitución General de la República* y dicte el respeto de los derechos de las demás personas.

**Artículo 81.** El derecho a expresar opinión implica que se escuchen y tomen en cuenta las opiniones y propuestas de niños, niñas y adolescentes respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su país, y respecto de todos aquellos que les afecten.

**Artículo 82.** Las normas del Estado dispondrán lo necesario para que se respete el derecho a que se refiere el artículo anterior. Se pondrá particular cuidado en asegurar que en todos los procedimientos judiciales o administrativos en los que participen niños, niñas o adolescentes, o en los que los afecten de cualquier manera, tengan oportunidad de ser escuchados y las decisiones que se tomen participen de su parecer, habida cuenta de su madurez.

**Artículo 83.** En las normas civiles y penales, y en otras aplicables del Estado, se dispondrá lo necesario a fin de que las autoridades ministeriales y judiciales aprovechen todos los medios científicos y técnicos más avanzados que se conozcan para recabar la opinión de niños, niñas y adolescentes y, a la vez, mantenerlos protegidos de manipulaciones o de interpretaciones subjetivas, preservar su integridad y su salud física y mental, y proteger su sano desarrollo.

**Artículo 84.** El gobierno del Estado promoverá que los medios de comunicación den a niños, niñas y adolescentes oportunidad de expresar en ellos sus ideas y opiniones, así como sus capacidades culturales y artísticas.

**Artículo 85.** Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la información; con el fin asegurar que lo ejerzan de conformidad con lo establecido en la *Constitución General de la República*, en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, en la *Ley Nacional para la protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes* y en esta ley, particularmente con los principios a que se refiere el artículo 5 y con el derecho de protección que se reconoce en el capítulo quinto,

el gobierno Estatal:

I. Establecerá normas y pondrá en práctica políticas que lleven a que niños, niñas y adolescentes estén informados de todo aquello que:

A. Los oriente o les sea útil en el ejercicio del derecho de participar.

B. Les ayude en su desarrollo y a que se protejan a sí mismos, en la medida que les permita su madurez, de peligros que puedan afectar dicho desarrollo, su salud o su vida.

C. Ataña a su familia, a su escuela, a su comunidad o a cualquier otro ámbito, que les afecte directa o indirectamente y que sea necesario que sepan para ejercer el derecho a expresar opinión.

II.- Alentará a los medios de comunicación a fin de que difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niños, niñas y adolescentes; que incrementen sus conocimientos; que fortalezcan sus capacidades analítica y propositiva; que les ayuden a formar una opinión propia, y que promuevan el respeto de sus derechos.

III. Promoverá que los medios de comunicación participen en la medida de sus capacidades en la protección de niños, niñas y adolescentes, particularmente de aquellos a los que se refiere el capítulo segundo del título primero de esta ley, y en la búsqueda de quienes estén extraviados.

IV. Cuidará que a los niños, las niñas, los y las adolescentes no se les ofrezcan espectáculos públicos de la índole a la que se refiere la fracción VI de este artículo.

V. Desalentará la emisión de información que sea contraria a los objetivos a que se refiere la fracción III de este artículo, perjudicial para el bienestar de niños, niñas y adolescentes, o contradictoria con los principios de paz, no discriminación y respeto de todas las personas; particularmente aquella que:

A. Ponga en riesgo su integridad moral, psicológica o física.

B. Haga apología de la violencia, o de hechos delictivos o contrarios al

respeto de la integridad de las personas.

C. Contenga pornografía o sea morbosa.

D. Incite al uso de drogas u otras sustancias nocivas, o estimule la curiosidad por consumirlas.

VI. Establecerá programas tendientes a contrarrestar los contenidos nocivos transmitidos por los medios y sus efectos en niños, niñas y adolescentes, particularmente mediante:

A. El fortalecimiento de su capacidad crítica y de rechazo a todo aquello que resulte dañino para su salud física y psicológica, y que vaya en contra de su desarrollo pleno, así como la creación de espacios públicos en donde puedan discutir y expresarse a ese respecto.

B. El convencimiento a los padres de la necesidad de acompañar con una posición crítica a sus hijos en la relación que tengan con los medios.

**Artículo 86.** Niños, niñas y adolescentes tienen los derechos de reunirse y asociarse. Las leyes deben disponer lo necesario para que se les garantice la posibilidad de ejercerlos en el Estado sin más límites que los que establece la *Constitución General de la República*.

**Artículo 87.** Los gobiernos del Estado y de los Municipios destinarán espacios y servicios que permitan el ejercicio del derecho al que se refiere este capítulo en condiciones de igualdad, y establecerán programas de educación para la democracia, la tolerancia y la participación, dirigidos tanto a niños, niñas y adolescentes para apoyarlos en ese ejercicio, como a adultos para despertar en ellos el respeto de la opinión de los más jóvenes. Además, a fin de permitir la libre convivencia de niños, niñas y adolescentes en su comunidad, se deberá:

I. Atender a sus necesidades de reunión, asociación, expresión y participación al establecerse los planes de urbanización, desarrollo y organización del espacio comunitario.



- II. Cuidar que las señales de todo tipo para automovilistas, peatones y usuarios de todos los servicios públicos sean claras para todos los niños, todas las niñas, todos los y todas las adolescentes, y hacer que las conozcan, de manera que les faciliten el movimiento dentro de su comunidad y del Estado, así como el uso legítimo de los espacios públicos.

**Artículo 88.** Se establecerán programas para igualar en el ejercicio de este derecho a los niños, las niñas, los y las adolescentes privados de sus derechos fundamentales a los que se refiere el capítulo segundo del título primero de esta ley, particularmente a quienes estén afectados de alguna discapacidad y a quienes estén en situación de calle o vivan en ella.

### **Capítulo Decimotercero** **Del Derecho a ser Protegido de Injerencias Arbitrarias**

**Artículo 89.** El derecho a ser protegido de injerencias arbitrarias pone a los servidores públicos, en relación con los niños, las niñas, los y las adolescentes, las limitaciones que marca la *Constitución General de la República* para sus acciones respecto de cualesquiera personas.

**Artículo 90.** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas de la entidad asegurarán a todas las personas menores de 18 años el ejercicio de los derechos fundamentales, así como de las garantías procesales y otras que limiten la intervención del Estado en el ámbito privado de las personas, de conformidad con los siguientes lineamientos.

- I. Las instituciones encargadas de atender a los niños, las niñas, los y las adolescentes privados de sus derechos fundamentales a que se refiere el capítulo segundo del título primero, serán totalmente distintas de las que atiendan a los y las adolescentes en conflicto con la ley penal y estarán separadas de ellas.
- II. Las personas menores de 18 años tienen absoluta libertad de transitar por todo el territorio del Estado y de estar en lugares públicos que no

constituyan un peligro o un abuso para ellos. Nadie puede expulsarlos de tales lugares, ni impedirles el ejercicio de esta libertad, ni detenerlos por el solo hecho de estar en las calles y los parques sin contrariar derechos de las demás personas ni cometer actos que estén prohibidos por las leyes. No existirán en el Estado disposiciones que impidan esta libertad, y se preverán las normas y las políticas idóneas para que los servidores públicos y cualesquiera otras personas que violenten este derecho sean severamente sancionadas.

- III. La mera carencia de recursos materiales no podrá constituir motivo suficiente para la detención de un niño, una niña, un o una adolescente en un establecimiento de cumplimiento de penas privativas de libertad, ni para la separación de su familia a la que se refiere el artículo 42.
- IV. Cuando sea necesario que un niño, una niña, un o una adolescente permanezca en una institución pública o privada de guarda, a fin de que esté preservado de la violencia, del abandono o de cualquier otra violación de sus derechos mientras se atiende a lo dispuesto en el artículo 40, se asegurará que no pierda contacto con la comunidad, con sus amigos y con aquellos de sus familiares que no le causen un daño a sus derechos.
- V. Se establecerá un sistema de responsabilidad penal juvenil que atienda a las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores* y las *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad*, las cuales no podrán interpretarse de manera contraria al respeto de las garantías que otorga la *Constitución General de la República* ni de los derechos reconocidos en la *Convención sobre los Derechos del Niño*. Dicho sistema se basará en las siguientes reglas generales:
  - A. No procede la privación de libertad de ninguna persona menor de 18 años por la sola razón de que se encuentre en situación de abandono o de calle o en circunstancias especialmente difíciles por estar privada de sus derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo segundo del título primero.
  - B. Se emitirá un código que establezca las reglas del sistema de

responsabilidad penal juvenil atendiendo a lo dispuesto en este capítulo y en el que:

- a. Se atienda a la distinción que, entre niños y Adolescentes, se hace en el artículo 3 de esta ley.
- b. Los niños y las niñas se consideren irresponsables penalmente, de tal manera que cuando cometan algún tipo penal solamente queden sujetos a la asistencia administrativa y no a proceso jurisdiccional.
- c. Los y las adolescentes se consideren penalmente inimputables pero penalmente responsables, y sean juzgados de conformidad con las reglas del sistema de responsabilidad penal juvenil a que se refiere esta fracción B.
- d. Se remita a los tipos penales establecidos para los adultos en que puedan incurrir los y las adolescentes.
- e. Se disponga el establecimiento de Ministerios Públicos y defensores de oficio especializados en la atención de adolescentes en conflicto con la ley penal.
- f. Se atribuya la facultad de juzgar si un o una adolescente es responsable de la comisión de uno de esos tipos, a un órgano jurisdiccional distinto que el encargado de juzgar a los adultos, pero dependiente del Poder Judicial del Estado.
- g. Se asegure a los y las adolescentes el ejercicio de las garantías procesales reconocidas en la *Constitución General de la República*, a saber:
  - Garantía de celeridad, de conformidad con la cual deberán establecerse términos perentorios de los procesos, sobre todo en el caso de los y las adolescentes que estén sujetos a privación de libertad.
  - Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al o a la adolescente, en todo momento, de los

cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; permitirle la asistencia de un defensor privado o asegurarle la de uno de oficio; garantizarle que no sea obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus familiares; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen; garantizarle que sea oído, aporte pruebas, interponga recursos y participe en todas las diligencias procesales.

- Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al o a la adolescente, todas las diligencias y actuaciones del proceso, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.
  - Garantía de doble instancia, que implica la posibilidad de revisión de todas las decisiones judiciales.
  - Garantía de oralidad del procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al o a la adolescente implicado en un proceso.
- h. Las sanciones que se impongan a los y las adolescentes en situación de conflicto con la ley penal estén claramente establecidas y limitadas en tiempo; su contenido, su duración y su intensidad atiendan a la naturaleza del hecho cometido y a la edad y la madurez de quien las recibe; contribuyan de preferencia a reparar el daño causado; y respondan al objetivo de que el o la responsable logre apreciar que es debido y conveniente vivir en la sociedad sin transgredir los límites impuestos por la ley ni faltar al respeto de los derechos de las personas.
- i. La privación de la libertad sea impuesta a un o una adolescente solamente por delitos graves y por el menor tiempo que se requiera para cumplir el objetivo señalado en el artículo

anterior.

- j. Estén previstas, para el caso de la comisión de delitos que no sean graves, sanciones que permitan la permanencia del o de la adolescente responsable en su habitación habitual.
  - k. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la *Constitución General de la República*, los lugares de cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes en situación de conflicto con la ley penal sean distintos de aquellos dispuestos para la imposición de penas a los adultos que hayan cometido un delito. Dichos lugares estarán regidos por reglamentos en donde queden claramente establecidas las reglas de trato a los y las adolescentes que ahí se encuentren, así como las normas disciplinarias, particularmente las conductas que constituyan faltas a la disciplina, las sanciones que cada una de ellas amerite y los procedimientos para imponerlas, los cuales deberán respetar también las garantías procesales. En los reglamentos deberán quedar establecidas la obligación de darlos a conocer a quienes estén privados de su libertad, y la prohibición de todo trato cruel, inhumano o degradante.
- VI. La prohibición constitucional de infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes será respetada, respecto de niños, niñas y adolescentes, en el entendimiento de que ellos, en virtud de la etapa de desarrollo emocional y psicológico por la que cursan, viven como crueles, inhumanas y degradantes ciertas sanciones que no son consideradas así por los adultos.
- VII. Al recabarse la opinión de un niño, una niña, un o una adolescente, o al interrogarse a un adolescente en conflicto con la ley penal, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 83.
- VIII. Los niños, las niñas, los y las adolescentes que infrinjan las normas administrativas quedarán sujetos a la competencia de la Procuraduría

de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en donde se les atenderá sin privarlos de su libertad y se procurará por todos los medios posibles asistirlos sin desvincularlos de sus familias ni de sus amistades que no les causen una violación a sus derechos o les den mal ejemplo, o los induzcan a infringir las leyes.

Para impedir la relación de un niño, una niña, un o una adolescente con aquellas personas que sí incurran en alguna de las conductas a que se refiere el párrafo anterior deberá recabarse orden judicial.

**Artículo 91.** Los niños, las niñas, los y las adolescentes que convivan con sus madres o sus padres, constante o temporalmente, en los centros penitenciarios, deberán tener asegurado el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley; los reglamentos de dichos centros contendrán las disposiciones necesarias para que así sea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.

**Artículo 92.** El derecho a la protección contra injerencias arbitrarias también implica que las personas que tengan cualquier tipo de relación con niños, niñas y adolescentes deben respetar su individualidad, su pudor y su intimidad, sea cual sea el ámbito en el que se dé la relación.

**Artículo 93.** Las normas que rigen las escuelas, los centros de salud y las instituciones de guarda de niños, niñas y adolescentes, y las de todas aquellas instituciones públicas y privadas que les presten servicios, deberán establecer las reglas conforme a las cuales se respetará el derecho protegido en este capítulo, de conformidad con los siguientes lineamientos mínimos:

- I. Se describirán con claridad y precisión las conductas violatorias de este derecho que quedan prohibidas; entre ellas se incluirán, cuando menos: la violación de correspondencia o de diarios de vida u otros documentos personalísimos; la publicidad y la revelación de datos que pueda hacer que una persona menor de 18 años se sienta puesta en evidencia o que la pueda someter a la burla, al escarnio o a comentarios hirientes; la expresión pública o privada de comentarios que ofendan la dignidad de una persona menor de 18 años, o que la pongan en peligro de cualquier índole.

- II. Se dispondrán con precisión las sanciones que ameritará cada una de estas conductas de manera idónea atendiendo a la gravedad del daño que causen, independiente de los tipos penales que puedan llegar a configurarse.

**Artículo 94.** Las normas de familia del Estado regularán los límites que debe tener el ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de cualquier relación familiar que se tenga con un niño, una niña, un o una adolescente, a fin de que atienda al respeto de este derecho de conformidad con lo establecido en esta ley.

**Artículo 95.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado, dentro de los límites de su competencia, atenderá de manera especializada y prioritaria a la protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 96.** Las obligaciones que se impongan a niños, niñas, y adolescentes en cualesquiera ámbitos deberán tener en consideración la capacidad de comprensión que su edad indique y atender al absoluto respeto de los derechos reconocidos en la *Constitución General de la República*, en la *Convención sobre los Derechos del Niño* y en esta ley. Ningún abuso ni ninguna violación de ninguno de sus derechos, podrá justificarse por la exigencia de cumplimiento de sus deberes o por la imposición de sanciones abusivas cuando no los cumplan.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN TUTELAR DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

##### **Capítulo Primero**

##### **De los Deberes de los Adultos Respecto de los Niños, las Niñas, los y las Adolescentes**

**Artículo 97.** Atendiendo al principio de corresponsabilidad establecido en la fracción V del artículo 5, los padres, las madres, otros responsables de niños, niñas y adolescentes dentro de la familia, los servidores públicos, los prestadores de servicios y todos los integrantes de la comunidad tienen las

siguientes obligaciones:

- I. Asegurar el respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes reconocidos en la *Constitución General de la República*, en los tratados internacionales aplicables y en esta ley.
- II. Prevenir situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen los derechos antedichos.
- III. Proporcionar a niños, niñas y adolescentes el apoyo, la enseñanza y los cuidados necesarios para que ejerzan todos esos derechos.
- IV. Hacer todo lo que corresponda a cada uno, atendiendo a lo dispuesto en esta ley, para asegurar que efectivamente los niños, las niñas, los y las adolescentes ejerzan sus derechos.
- V. Dar aviso a la Procuraduría General de Justicia, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a las autoridades del Estado o del Municipio, o a cualquiera otra institución dispuesta para tal efecto, de los casos en que un niño, una niña, un o una adolescente sufra maltrato o el menoscabo de alguno de sus derechos por actos u omisiones de los que sea responsable cualquier persona.

## **Capítulo Segundo** **De la Función Tutelar del Estado**

**Artículo 98.** La función tutelar de los derechos de niños, niñas y adolescentes se distribuirá entre los gobiernos Estatal y Municipales, los cuales promoverán el establecimiento, entre ellos y con el Gobierno Federal, de los convenios que sean necesarios para que dicha función se cumpla de conformidad con los principios del federalismo, de la descentralización y de la participación social.

**Artículo 99.** Se establecerá un Consejo Estatal de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, integrado paritariamente por representantes de la sociedad civil, del gobierno del Estado y de los consejos municipales a que se



refiere el artículo siguiente.

**Artículo 100.** En cada Municipio se creará un Consejo Municipal de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, integrado paritariamente por representantes de las instancias gubernamentales municipales y de la sociedad civil.

**Artículo 101.** Los Consejos Estatal y Municipales serán las entidades encargadas de cuidar, dentro de sus límites espaciales de competencia, que las políticas de atención a niños, niñas y adolescentes atiendan a lo dispuesto en la *Constitución General de la República*, la *Convención sobre los Derechos del Niño* y esta ley, y deberán coordinarse y sumar esfuerzos para:

- I. Buscar el establecimiento de líneas de comunicación y cooperación con los organismos similares de otros Estados y de la Federación.
- II. Presentar a las autoridades competentes propuestas anuales de directrices a seguir en el establecimiento de las políticas estatales y municipales para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Para adoptar tales propuestas consultarán el parecer de los integrantes de la comunidad y seguirán formas democráticas de votación dispuestas en su reglamento; los gobiernos estatal y municipales deberán atenderlas o, de resultarles imposible hacerlo, ofrecer una negativa fundada y razonada.
- III. Analizar los informes de gobierno a que se refiere el artículo 107, hacer la evaluación y el seguimiento de las políticas establecidas y las acciones tendientes a cumplirlas e informar a la sociedad civil de los resultados de la puesta en marcha y el cumplimiento de tales políticas y acciones.

**Artículo 102.** El Congreso del Estado establecerá las normas que rijan a los Consejos Estatal y Municipales a fin de que contribuyan al cumplimiento de esta ley y al respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes; dichas normas deberán prever las modalidades según las cuales consultarán e informarán a las comunidades estatales y municipales, incluidos, sus niños, sus niñas y sus adolescentes, sobre el cumplimiento de sus funciones, así como las

particularidades de su integración y funcionamiento.

**Artículo 103.** Las directrices a que se refiere la fracción II el artículo 101 establecerán los lineamientos a los que deben atender los diversos rubros de acción del Estado en todos sus niveles y ámbitos de competencia, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos contenidos en la ley, así como aquellos en que deba darse la participación de la familia y la sociedad de acuerdo con el principio de corresponsabilidad a que se refiere el artículo 6 de esta ley. Dichos rubros de acción serán, cuando menos:

- I. La detección de niños, niñas y adolescentes privados de sus derechos fundamentales de conformidad con lo establecido en el capítulo segundo del título primero, o no ejerzan alguno o algunos de esos derechos.
- II. La atención de niños, niñas y adolescentes privados de sus derechos fundamentales o víctimas de violaciones a alguno o algunos de ellos.
- III. La prevención de violaciones de derechos de niños, niñas y adolescentes mediante todos los medios necesarios, entre los que deberán estar la difusión del contenido de esta ley y de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, así como de su significado.
- IV. La recuperación, organización, difusión y puesta a disposición del dominio público, de datos referidos a la materia de esta ley, para lo cual se creará un sistema de información estatal en estricto respeto del derecho a la vida privada de las personas y de los derechos protegidos por esta ley.
- V. La capacitación y la actualización constantes de los funcionarios públicos para el debido cumplimiento de esta ley y de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

**Artículo 104.** Los gobiernos del Estado y de los Municipios tienen el deber de:

- I. Velar porque niños, niñas y adolescentes ejerzan sus derechos de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

- II. Establecer servicios gratuitos de asesoría y defensa de los derechos de niños, niñas, adolescentes.
- III. Contrarrestar la discriminación en cualquiera de sus formas.
- IV. Promover y vigilar que los padres cumplan sus responsabilidades para con sus hijos y respeten sus derechos, y que se sancione a quienes no lo hagan, así como apoyar a quienes lo requieran para hacerlo.
- V. Crear programas de fomento del respeto de los derechos humanos, de formas de vida libres de violencia, y de los valores de tolerancia, solidaridad y convivencia pacífica.
- VI. Crear programas compensatorios para familias de escasos recursos a fin de evitar su desintegración o situaciones que pongan en riesgo la integridad de niños, niñas y adolescentes, o que menoscaben sus derechos.
- VII. Crear programas de asistencia para la reincorporación al pleno goce de sus derechos en condiciones de igualdad a los niños, las niñas, los y las adolescentes privados de sus derechos fundamentales.
- VIII. Promover la participación del sector privado en la atención de los niños, las niñas, los y las adolescentes, en el respeto de sus derechos fundamentales y en los programas diseñados para el cumplimiento de esta ley.
- IX. Establecer convenios con organismos de asistencia privada y organizaciones no gubernamentales para la prestación de servicios públicos de asistencia social.
- X. Fomentar la comunicación de las personas adultas y las de la tercera edad con los niños, las niñas, los y las adolescentes, e invitar a aquellas a involucrarse en programas de atención y cuidado de éstos.

**Artículo 105.** Las dependencias correspondientes de los gobiernos del Estado y los Municipios, a fin de tutelar los derechos de niños, niñas y adolescentes atenderán a las directrices a que se refiere el artículo 100

mediante:

- I. La coordinación interinstitucional con el fin de aplicar debidamente esta ley atendiendo a los siguientes lineamientos:
  - A. Las dependencias del ejecutivo deberán tomar en cuenta las necesidades prioritarias de niños, niñas y adolescentes en el cumplimiento de sus funciones.
  - B. Los tres poderes del Estado tendrán cuando menos una reunión anual para intercambiar información sobre la problemática de niños, niñas y adolescentes, sobre la interpretación que se hace de las leyes y sobre los resultados de su aplicación en términos de respeto de los derechos humanos.
  - C. Se hará la planeación, la ejecución y la evaluación de políticas y programas tendientes a:
    - a. La creación y el fortalecimiento de servicios sociales de atención a niños, niñas y adolescentes para apoyarlos en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley.
    - b. El fomento de la participación de niños, niñas y adolescentes en actividades sociales, económicas, culturales, recreativas, deportivas y políticas, particularmente en aquellas que estén relacionadas con la protección de sus derechos.
    - c. La difusión de los problemas que afecten a niños, niñas y adolescentes y las formas de resolverlos con la participación comunitaria.

**Artículo 106.** Los gobiernos del Estado y de los Municipios elaborarán programas anuales de trabajo en materia de protección a niños, niñas y adolescentes, diseñados interinstitucionalmente y que atiendan a las directrices a que se refiere la fracción II del artículo 101; asimismo, entregarán a los Consejos un informe anual de cumplimiento. Dichos programas deberán verse reflejados en, y sustentados por, el presupuesto del Estado y de los Municipios.

**Artículo 107.** El gobierno del Estado enviará las iniciativas necesarias a fin de que las normas y los reglamentos reguladores de la actuación de todos los servidores públicos y de la prestación de servicios, de la impartición de justicia y de la función legislativa atiendan al contenido de la *Constitución General de la República*, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, esta ley y de todos aquellos acuerdos tomados en reuniones internacionales en las que haya participado México, así como de todas aquellas interpretaciones doctrinarias que apoyen la tutela de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 108.** Los gobiernos del Estado y de los Municipios promoverán el establecimiento de canales de comunicación y cooperación con la sociedad civil organizada para la atención de niños, niñas y adolescentes, así como la participación del sector privado en actividades de tutela de sus derechos y de atención de quienes se vean privados de alguno o algunos de ellos.

**Artículo 109.** A fin de evitar el gasto ineficiente de recursos de toda índole, se evitará la duplicidad de funciones y esfuerzos institucionales en el cumplimiento de esta ley; para lograrlo se establecerán mecanismos de coordinación interinstitucional.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**TERCERO.-** Los Consejos deberán quedar constituidos 30 días después de la entrada en vigor de la presente Ley.

**A T E N T A M E N T E**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”**  
**HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 29 DE MARZO DE 2007**

**DIP. CLAUDIA HERNÁNDEZ MEDINA**

ESTA HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.